

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), febrero 22 de 2024. A Despacho el presente proceso informando que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita aplazamiento de la audiencia programada para el día 06 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

JOHN SEBASTIÁN MEJÍA TRIVIÑO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INT. 279

Palmira- Valle del Cauca, veintidós (22) de febrero de 2024.

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: DANILO JIMÉNEZ CORREDOR
Causante: MARTHA LILIANA UPEGUI OSORIO
Radicación: 765203184001-2022-00428-00

Evidenciado el informe secretarial, efectivamente el apoderado de la parte demandante solicita se aplace la audiencia programada para el día **06 de marzo de 2024 a las 09:00 a.m.**, indicando que, para el mismo día tiene programada diligencia de inspección judicial ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, donde funge como apoderado de la parte demandante en proceso de pertenencia.

Teniendo en cuenta lo anterior no se accederá a la petición de aplazamiento de la audiencia programada para el próximo **06 de marzo de 2024**, ya que por regla general el artículo 5 del Código General del Proceso dispone categóricamente que “*no se podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla salvo por las razones que expresamente autoriza el código*”, así brota una prohibición palmaria, según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de suspensión o aplazamiento basados en motivos que no estén claramente tipificados en la ley.

Y en cuanto al argumento que aduce el apoderado de que tiene una audiencia previamente programada en otro despacho judicial, tiene por decir este despacho que según lo regla el artículo No. 75 C.G.P se permite la sustitución de poderes, ya sean generales o especiales, siempre y cuando no exista una causa o cláusula que lo prohíba.

En igual sentido, la Corte Suprema De Justicia A Través De Su Sala De Casación Civil en la sentencia CSJ STC951-2018 de 31 de enero de 2018, radicado No. 2018- 00018-01, en la que precisó: “en torno a tópicos como el que aquí concita la atención, esta Corporación ha sido enfática en señalar en asuntos que, mutatis mutandis, son análogos al ahora abordado, que « [...] téngase en cuenta que la actora contó con la oportunidad de concurrir a la [audiencia] representada por otro abogado si es que, el de su entera confianza, no podía asistir al adelantamiento de la misma. De hecho, el mandatario judicial de la convocante tuvo la posibilidad de sustituir el poder conferido, con observancia de las formalidades y presupuestos previstos en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil [hoy día el canon 75 del Código General del Proceso], con el propósito de procurar la defensa de los intereses de su cliente [...]; razón de más para desestimar el amparo» (véase; CSJ STC, 29 ene. 2013, rad. 2012- 00312-01)”.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR el memorial en comento para que obre y conste dentro del expediente.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el **06 de marzo de 2024 a las 09:00 a.m.**, elevada por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 019 de hoy 23 de febrero de 2024
notifico a las partes la providencia que antecede
(Art. 295 C.G.P.)

JOHN SEBASTIÁN MEJÍA TRIVIÑO
Secretario

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79169384165a5c56c3f9e58ce8ec93d4dbcb75a4ddf828014d176e1619fa0ee**

Documento generado en 22/02/2024 06:51:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>